

**Síntesis
SUP-RAP-142/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

Las infracciones y sanciones en materia de fiscalización que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra del Partido Verde Ecologista de México, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ¿son incorrectas?

HECHOS

1. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó tanto el Dictamen Consolidado INE/CG388/2024 como la Resolución INE/CG389/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en Veracruz.

2. En contra de la aprobación del Dictamen y la Resolución sobre las irregularidades encontradas en los informes, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación el primero de abril de dos mil veinticuatro.

**PLANTEAMIENTOS DEL
RECURRENTE:**

Considera que la autoridad responsable, al emitir el Dictamen Consolidado y la Resolución que se señalan, vulneró el principio de exhaustividad, realizó una indebida fundamentación y motivación, emitió una determinación incorrecta, así como una gradualidad errónea de las sanciones por la omisión de reportar gastos de propaganda, y por presentar el informe de precampaña correspondiente en forma extemporánea.

RAZONAMIENTOS

- Respecto de los **agravios relacionados con la conclusión 5_C2_VR**, en los que el partido señala que la Resolución impugnada no fue exhaustiva y que se encuentra indebidamente motivada, se estima que no controvierte frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.
- Respecto de los **agravios relacionados con la conclusión 5_C5_VR**, en los que el partido señala que la Resolución impugnada no fue exhaustiva y que se encuentra indebidamente motivada, se estima que no le asiste la razón, dado que la autoridad responsable sí valoró todas las operaciones y constancias.
- Respecto de los agravios sobre la desproporcionalidad en las sanciones, no le asiste la razón al partido recurrente, ya que fueron dictadas conforme a Derecho, de forma gradual y proporcional, además de que no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

RESUELVE

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-142/2024

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ Y CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado INE/CG388/2024 como la Resolución INE/CG389/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización. Estas infracciones fueron detectadas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esta ejecutoria se sustenta en que la autoridad responsable sí fue **exhaustiva** y las determinaciones impugnadas se encuentran debidamente **fundadas y motivadas**, además, en que las sanciones que se le impusieron no son desproporcionadas.

ÍNDICE

GLOSARIO2
1. ASPECTOS GENERALES2
2. ANTECEDENTES3
3. COMPETENCIA.....3
4. PROCEDENCIA.....4
5. ESTUDIO DE FONDO.....5
6. RESOLUTIVO.....21

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	INE/CG388/2024, Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	INE/CG389/2024, Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PVEM impugna dos conclusiones sancionatorias del Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE. Una por la omisión de reportar en el SIF diversos egresos por propaganda detectada en la vía pública, y, otra, por la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos de precampaña. Así, el partido recurrente considera que la autoridad responsable, al emitir la Resolución y el Dictamen Consolidado,



vulneró el principio de exhaustividad, realizó una indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta determinación y gradualidad de las sanciones.

- (2) Por lo tanto, esta Sala Superior analizará si los actos controvertidos se encuentran ajustados a Derecho o, por el contrario, le asiste la razón al PVEM.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Aprobación del Dictamen Consolidado y de la Resolución (actos impugnados).** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG388/2024 y la Resolución INE/CG389/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (4) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el primero de abril, el partido recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- (5) **Turno.** El cinco de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción del expediente.

3. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación interpuesto por un partido político nacional en contra de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024.

SUP-RAP-142/2024

de campaña a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- (7) De tal forma que los planteamientos del partido recurrente se encaminan a combatir conclusiones y sanciones derivadas de la actualización de irregularidades en el reporte de gastos y egresos de la precandidata a la gubernatura en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (8) Así, la competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V, y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (9) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:²
- (10) **4.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (11) **4.2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintiocho de marzo; sin embargo, debido a que algunas conclusiones sancionatorias fueron objeto de modificaciones sustanciales que no estaban impactadas en el proyecto originalmente circulado para la discusión³; no opera la notificación automática prevista en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios y el plazo para impugnar debe

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo señalado en la versión estenográfica, la UTF remitió tres fe de erratas, y hubo dos adendas.



computarse a partir de la notificación vía SIF⁴, la cual ocurrió el dos de abril⁵. De ahí que el plazo para impugnar corrió del tres al seis de abril. Por lo tanto, aun cuando el recurso de apelación fue interpuesto un día antes de que comenzara a correr el plazo para impugnar, es decir, el primero de abril, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.

- (12) **4.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el partido recurrente interpone el recurso por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido por esta misma autoridad en el informe circunstanciado correspondiente.
- (13) **4.4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido recurrente impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución, determinaciones en las se le impuso diversas sanciones, lo que asegura, le genera agravios.
- (14) **4.5. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la Resolución impugnada que deba agotarse.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Falta de exhaustividad, e indebida fundamentación y motivación

Conclusiones sancionatorias	Irregularidades	Monto involucrado
5_C2_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los egresos detectados en la vía pública, consistente en 6 pintas de bardas.	\$ 4,689.98
5_C5_VR	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe ingresos y gastos de precampaña.	-----

Agravio

- (15) El partido recurrente formula un único agravio, en el que sostiene que la Resolución emitida por la responsable no fue exhaustiva y se encuentra

⁴ De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**

⁵ Conforme a la constancia de envío, cédula de notificación, el acuse de recepción y lectura.

SUP-RAP-142/2024

indebidamente fundada y motivada, esencialmente por las siguientes consideraciones.

- (16) Según el partido recurrente, los actos que se le impugnan no cumplen con el principio de exhaustividad, porque el análisis de las operaciones de fiscalización se llevó de manera subjetiva y sin que se demostrara plenamente la presentación extemporánea del informe en el SIF y la omisión de presentar la documentación respectiva a diversos egresos.
- (17) Particularmente, el partido recurrente sostiene que la presentación del informe se atrasó, sin que hubiera existido dolo o mala fe, así como que no se tomaron en consideración los argumentos vertidos en el oficio de errores y omisiones presentado el seis de marzo ni las constancias ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 a 321 del Reglamento de Fiscalización. De tal forma que se estima que no hubo una debida valoración de la documentación comprobatoria, conforme a lo establecido en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Fiscalización.
- (18) Asimismo, señala que la autoridad responsable no verificó debidamente el SIF, pues los egresos indebidamente determinados como no reportados se encontraban registrados en ese mismo sistema. Por esta razón, la autoridad responsable indebidamente estableció la extemporaneidad, cuando dicha información sí fue reportada.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (19) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios **respecto de la conclusión 5_C2_VR**, son **inoperantes**, y **respecto de la conclusión 5_C5_VR**, infundados, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva y la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada.

Justificación de la decisión

- (20) Es relevante para el caso señalar los hechos y razonamientos con los que la autoridad responsable determinó que se actualizaban las conductas atribuidas al partido recurrente.



Respecto de la conclusión 5_C2_VR

- (21) Mediante el Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/6981/2024, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del recurrente que, derivado de los monitoreos, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, por lo que anexó un formato en Excel (Anexo 3.6.1) en el que se detalló la pinta de seis bardas con sus respectivos testigos y la direcciones URL para su consulta.
- (22) Además, le solicitó la documentación necesaria para comprobar, de entre otras cosas, los gastos y su respectivo registro y gasto en la contabilidad, otorgándole la posibilidad de que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.
- (23) El partido recurrente dio respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, a través de un escrito de fecha seis de marzo del presente año, en los siguientes términos:
- Señaló que no realizó el registro de los gastos de las bardas señaladas en el Anexo 3.6.1 ya que el gastó no fue realizado por ese instituto político.
 - Manifestó que promovía el deslinde oportuno y efectivo respecto de lo señalado por la autoridad, en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, para ese efecto, consideró que el deslinde era:
 1. **Eficaz**, derivado de la realización de actos sin el consentimiento del partido, solicitó el inicio de una investigación para deslindar responsables y que cesaran las conductas.
 2. **Idóneo**, porque solicitaba se deslindara al PVEM Veracruz de cualquier responsabilidad.
 3. **Jurídico**, porque se presentaba por escrito y constituye un instrumento para que las autoridades tuvieran conocimiento de

SUP-RAP-142/2024

los hechos y ejercieran, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para que estos cesaran.

4. Oportuno, porque se presentó una vez que el partido tuvo conocimiento de los hechos.

5. Razonable, porque la acción que se implementa es la que de manera ordinaria se le podía exigir.

- Señaló, además, que tuvo conocimiento de los hechos a través del Oficio de Errores y Omisiones.

(24) Derivado de la respuesta del partido, la autoridad responsable consideró que **no había quedado atendida la observación**, porque:

- De las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado en las que señaló que no realizó el registro del gasto, ya que no lo realizaron ni la candidata ni el partido, así como de la revisión al SIF, se constató que **no se realizó el registro de los hallazgos detectados**. Además, el partido solicitó el inicio de una investigación, para que cesen los actos que, realizados sin consentimiento del partido, y se deslinda de la exhibición de la propaganda, sin embargo, no presentó evidencia de ninguna acción realizada para el cese de la conducta.
- La autoridad realizó el análisis del escrito de deslinde y determinó que:
 - No era **jurídico**, porque se presentó en un documento sin número, de manera electrónica a través del SIF y solo dando respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, por lo que carece de la formalidad jurídica.
 - No era **oportuno**, porque se presentó posteriormente al Oficio de Errores y Omisiones.
 - No resultaba **idóneo**, porque no se precisó respecto de la realización de alguna acción para inhibir la conducta.



- No era **eficaz**, porque no existe la certeza ni obra evidencia que demuestre de manera contundente que el sujeto obligado haya realizado actos tendentes al cese de la conducta señalada en la solicitud de deslinde, al considerarse propagandística, por influir en las preferencias electorales; por lo que, al ser un elemento esencial para calificar de eficaz la solicitud de dicho deslinde, se concluye que no cumple con este elemento.
- (25) Como se adelantó y con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que resultan **inoperantes los agravios relacionados con la conclusión 5_C2_VR**. En ellos, el partido señala que la Resolución impugnada no fue exhaustiva y se encuentra indebidamente motivada, debido a que no contravirtió frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable para determinar que su deslinde no resultó jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y por tanto, no resultó suficiente para tener por solventada la observación que se le hizo, respecto a la omisión de reportar en el SIF los egresos detectados en la vía pública, consistentes en la pinta de seis bardas.

Respecto de la conclusión 5_C5_VR

- (26) Mediante el Oficio INE/UTF/DA/7579/2024 de veintiocho de febrero del presente año, ante la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, la autoridad responsable requirió a la ciudadana Norma Rocío Nahle García para que manifestara el motivo por el cual no presentó su informe y para que realizara las aclaraciones que en derecho le convinieran, para lo cual le concedió un plazo de **un día natural**.
- (27) En el mismo acto, la UTF hizo del conocimiento de la mencionada ciudadana que mediante el diverso Oficio INE/UTF/DA/6070/2024, se le notificó al partido ahora recurrente sobre la omisión de presentar el informe de su precampaña.
- (28) En el Dictamen Consolidado la autoridad responsable señaló que el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se envió –mediante el sistema de

SUP-RAP-142/2024

notificaciones electrónicas del SIF– el Oficio INE/UTF/DA/3751/2024 al responsable de finanzas del PVEM Veracruz, de recordatorio para la presentación de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- (29) Señaló también que, mediante el sistema de notificaciones electrónicas SIF, se envió un oficio al responsable de finanzas del PVEM en Veracruz, de rubro INE/UTF/DA/6070/2024 de catorce de febrero, requiriendo la atención del sujeto obligado respecto de la omisión en la presentación del informe de precampaña relativo al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa. Se precisó que, hasta este momento procesal, el sujeto obligado había sido omiso en la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña del proceso electoral local 2023-2024 en Veracruz.
- (30) Por esa razón, durante el periodo de corrección se envió otro oficio de recordatorio de presentación de informes en el Sistema de notificaciones electrónicas del SIF, mediante el Oficio INE/UTF/DA/6981/2024 de fecha veintiocho de febrero, en el cual se hizo del conocimiento al responsable de finanzas del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Veracruz sobre la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización de la precandidata a la gubernatura de Veracruz Norma Rocío Nahle García; en el mismo sentido y para preservar la garantía de audiencia de dicho partido político y de la precandidata, mediante el Oficio INE/UTF/DA/7579/2024 de fecha veintiocho de febrero, se le realizó a la precandidata Norma Rocío Nahle García, el requerimiento respecto de la omisión en la presentación del informe de precampaña relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz del PVEM.
- (31) Si bien, derivado de la garantía de audiencia la precandidata, Norma Rocío Nahle García presentó su informe en el SIF el día veintinueve de febrero, lo realizó fuera de tiempo, en el ejercicio de su garantía de audiencia, y con fecha posterior a lo notificado al PVEM, por tal razón, se considera que el informe de ingresos y gastos se presentó extemporáneamente.



- (32) En consecuencia, la autoridad señaló que la obligación de las personas precandidatas consiste en presentar los informes de ingresos y gastos en el SIF, dentro de los plazos que la propia norma establece.
- (33) Por tanto, concluyó que el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña a la gubernatura de Veracruz por parte del PVEM del proceso electoral local 2023-2024, fue presentado de manera extemporánea, motivo por el cual la **observación no quedó atendida**.
- (34) En consideración de esta Sala Superior, los agravios expresados por el partido en relación con que los actos impugnados no cumplen con el principio de exhaustividad, y sin que se demostrara plenamente la presentación extemporánea del informe en el SIF, resultan **infundados**.
- (35) Lo anterior, porque de lo narrado por la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado y de las constancias que obran en el expediente, se advierte, que:
- El treinta y uno de enero, la autoridad responsable notificó al responsable de Finanzas del PVEM en Veracruz, a través del SIF, sobre el Oficio INE/UTF/DA/3751/2024 que contenía el recordatorio para la presentación de los informes de ingresos y gastos.
 - El catorce de febrero, a través del mencionado sistema de fiscalización, se le notificó al recurrente sobre el Oficio INE/UTF/DA/3751/2024, en el que se le informó sobre la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña de la precandidata Norma Roció Nahle García.
 - Ya en periodo de corrección (veintiocho de febrero), se le envió al recurrente un nuevo oficio recordatorio respecto de la presentación de los informes de ingresos y gastos, en el que se hizo del conocimiento del responsable de Finanzas del PVEM en Veracruz, sobre la omisión de la presentación del informe de ingresos y gastos de la precandidata Nahle García.

SUP-RAP-142/2024

- Derivado del requerimiento que se le realizó a la precandidata a través del Oficio INE/UTF/DA/7579/2024, el veintinueve de febrero presentó su informe en el SIF, esto es, de manera extemporánea.
- (36) Lo **infundado** del agravio deriva de que, contrario a lo sustentado por el partido recurrente, la autoridad fiscalizadora nacional sí valoró todas las operaciones reportadas durante la precampaña y determinó que, a pesar de que se le notificó al partido recurrente sobre los oficios recordatorios con respecto a la presentación de los informes de ingresos y gastos e, incluso, se le requirió para que los presentara, hasta el momento de la aprobación del Dictamen y la Resolución impugnados, el partido fue omiso sobre la presentación del informe.
- (37) Y fue hasta que la precandidata respondió al requerimiento que se le formuló, que se presentó el informe lo que ocurrió el veintinueve de febrero, como se puede advertir en el expediente electrónico.
- (38) Por tanto, si conforme con lo establecido en el Acuerdo INE/CG502/2023, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, la fecha límite para la entrega del informe de ingresos y gastos correspondiente a las precandidaturas a la gubernatura era el martes trece de febrero, en el caso, resultó extemporánea la presentación del informe realizada por la precandidata Norma Roció Nahle García. De ahí, lo infundado del agravio.
- (39) También, resulta infundado lo señalado por el partido recurrente cuando señala que la presentación del informe se atrasó, sin que hubiera existido dolo o mala fe, así como que no se tomaron en consideración los argumentos vertidos en el oficio de errores y omisiones presentado el seis de marzo ni las constancias ofrecidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 a 321 del Reglamento de Fiscalización. De tal forma que se estima que no hubo una debida valoración de la documentación comprobatoria, conforme a lo establecido en los artículos 337 y 338 del Reglamento de Fiscalización.



- (40) Según el partido recurrente, en el Oficio SFV/068/2024 de seis de marzo del presente año, en el que dio respuesta al Oficio de Errores y Omisiones INE/UTF/DA/6981, por medio del que se hizo de su conocimiento que había sido omiso en presentar el informe de ingresos y egresos de su precandidata a la gubernatura de Veracruz, se limitó a señalar que no había presentado el informe en su periodo normal debido a que no hubo operaciones de ingresos en el periodo de precampaña, y que se había presentado preventivamente (*ad cautelam*) en ceros.
- (41) Lo infundado del agravio radica en que la autoridad fiscalizadora sí consideró lo que el partido manifestó en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en el sentido de que no presentó el informe porque no hubo operaciones durante el periodo de campaña, y que se presentaba en tiempo y forma el referido informe en su periodo de corrección, aclarando que lo presentaba en ceros y en un ámbito *ad cautelam*.
- (42) Para esta Sala Superior, el partido recurrente no derrota las consideraciones de la autoridad responsable, en el sentido de que fue omiso en presentar el informe de gastos de su precandidatura a la gubernatura de Veracruz, pues del referido oficio se advierte que acepta que no presentó el informe y, además, aunque señala que el informe se presentó en tiempo y forma, no aportó elementos para respaldar su dicho, por tanto, como se señaló, el agravio es **infundado**.
- (43) Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que señala que la autoridad responsable no verificó debidamente el SIF, pues los egresos indebidamente determinados como no reportados se encontraban registrados en el sistema en cuestión, por lo que la autoridad responsable indebidamente estableció la extemporaneidad, cuando dicha información sí fue reportada.
- (44) La calificativa del agravio deriva de que el propio partido acepta que no se registraron los gastos, porque no realizó erogaciones durante el periodo de precampaña, por tanto, resulta contradictorio que en esta instancia señale que los gastos se encontraban efectivamente reportados y que haga

depender la extemporaneidad en la presentación del informe de gastos que ya había aceptado no fueron registrados en el SIF.

5.2 Imposición y desproporcionalidad en las sanciones

Conclusiones sancionatorias	Irregularidades	Sanción
5_C2_VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los egresos detectados en la vía pública consistente en 6 pintas de bardas.	\$ 7,034.97
5_C5_VR	El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe ingresos y gastos de precampaña.	\$ 949,613.70

Agravio

- (45) El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable debió aplicar el régimen de gradualidad de las sanciones, valorando los principios relativos a imponer la sanción menos lesiva y la exacta aplicación de la ley, en donde se aplicará la proporcionalidad de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 22 de la Constitución general.
- (46) En el caso, considera que la autoridad responsable aplicó las sanciones de manera discrecional y arbitraria, en vez de hacerlo conforme a la interpretación de ley. De tal forma que no hubo un apego exacto a la ley. Incluso, se estima que la autoridad responsable realizó un cambio de criterio, el cual no se encuentra justificado ni fundamentado. Además, conforme al artículo 14 constitucional, no era posible aplicar sanciones por analogía.
- (47) Conforme a lo establecido en la normativa aplicable, no existe una disposición que obligue a los partidos políticos a registrar sus operaciones contables que deriven del ejercicio de la operación ordinaria. De la misma forma, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el incumplimiento lleva a calificar la falta como sustantiva.
- (48) Por otra parte, el partido recurrente sostiene que el aumento en la gradualidad de la sanción debe ser por razones claras y específicas, en las que la autoridad justifique su actuar. En el caso, se estima que la autoridad responsable no realizó un ejercicio correcto de ponderación y graduación de la sanción, dado que no apreció las circunstancias particulares ni las



relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos. Así, la autoridad responsable impuso sanciones excesivas que contravienen lo establecido en el artículo 22 de la Constitución general.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (49) Este órgano considera que el agravio del partido recurrente es **infundado** e **inoperante** en cada caso, dado que la imposición de la sanción fue conforme a Derecho, puesto que fue gradual y proporcional a la conducta realizada, así como que no se combaten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

Justificación de la decisión

- (50) La autoridad responsable consideró en la Resolución impugnada, INE/CG389/2024⁶, respecto de las **conclusiones 5_C2_VR y 5_C5_VR**, que, conforme a la normativa aplicable⁷, los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización respecto de sus ingresos y gastos. Respecto de las precampañas, se señala que los partidos políticos tienen la obligación específica de llevar el control de los ingresos y gastos, aún y cuando las personas postuladas no resulten en una candidatura; mientras que las personas precandidatas, en materia de rendición de cuentas, son responsables solidarios respecto de las conductas en materia de fiscalización.
- (51) En el caso de la **conclusión 5_C2_VR**, la autoridad responsable señaló que atendería el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010. Así, al momento de calificar la falta determinó lo siguiente:

⁶ Páginas 268 a 302.

⁷ Los artículos 25, numeral 1, inciso v), 60, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-142/2024

- Que la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.
- Que la circunstancia de modo fue en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos, en el que el partido político omitió reportar diversos gastos en el SIF; en la de tiempo, que fue en el marco de la revisión del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en la de lugar, en Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que no existía culpa en el obrar, de conformidad con los elementos probatorios que integran el expediente.
- Que el partido político vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, lo cual afecta directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad.
- Que la irregularidad se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, relativos a garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- Que la falta es de carácter sustantivo o de fondo.
- Que no es reincidente respecto de la conducta analizada.

(52) En consecuencia, al momento de imponer la sanción, el Consejo General del INE consideró que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria



asciende a \$4,689.98 (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 98/100 m. n.), además de la calificación de la sanción, de las circunstancias en las que fue cometida, de la capacidad económica del infractor y de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su práctica, se procedió a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- (53) De esta manera, la autoridad responsable le impuso la sanción prevista en la citada fracción III del artículo señalado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, misma que era la idónea para cumplir una función preventiva general, dirigida a los miembros de la sociedad en general, y a fomentar que el responsable de la falta –en este caso que el sujeto obligado– se abstenga de incurrir en la misma, en ocasiones futuras.
- (54) Así, la sanción al partido recurrente fue de índole económica y equivale al 150 % (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria, a saber \$4,689.98 (cuatro mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 98/100 m. n.), lo que da como resultado total la cantidad de \$7,034.97 (siete mil treinta y cuatro con 97/100 m. n.).
- (55) En el caso de la **conclusión 5_C5_VR**, la autoridad responsable consideró que atendería el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010. Así, al momento de calificar la falta determinó lo siguiente:
- Que la falta corresponde a la omisión por parte del partido político, consistente en presentar de manera extemporánea el informe respectivo de las precandidaturas, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al sujeto obligado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la

SUP-RAP-142/2024

Ley General de Partidos Políticos; 235 bis y 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- Que la circunstancia de modo: fue en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos en donde el partido político presentó fuera de tiempo el informe ingresos y gastos de precampaña; de tiempo: fue en el marco de la revisión del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y de lugar: en Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que no existía culpa en el obrar, de conformidad con los elementos probatorios que integran el expediente.
- Que el partido político vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 235 Bis y 242, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, lo cual afecta la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.
- Que la irregularidad se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados relativos a garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- Que la falta es de carácter sustantivo o de fondo.
- Que no es reincidente respecto de la conducta analizada.

(56) En consecuencia, al momento de imponer la sanción, el Consejo General del INE consideró la calificación de la sanción, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su práctica, por lo que se procedió a la elección de la sanción correspondiente de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- (57) De esta manera, la autoridad responsable impuso la sanción prevista en la citada fracción III del artículo señalado, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, misma que era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el responsable de la comisión –en este caso el sujeto obligado– se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.
- (58) Así, al partido recurrente se le impuso una sanción económica consistente en una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, hasta alcanzar la cantidad de \$949,613.70 (novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos trece pesos con 70/100 m. n.).
- (59) A partir de lo anterior, se estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente respecto a que la autoridad responsable no aplicó las sanciones en estricto apego a la ley, bajo un régimen de gradualidad de las sanciones y aplicando la proporcionalidad de la pena, así como que no consideró las circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos. Por lo tanto, se considera que la determinación de la autoridad responsable es conforme a Derecho.
- (60) En el caso, el Consejo General señaló la normativa electoral vulnerada, y analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, la práctica intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la reincidencia, así como la capacidad económica del infractor. La autoridad responsable determinó, de conformidad con lo establecido en la normativa en cuestión, la sanción correspondiente; procurando fomentar que el partido no reitere la conducta en ocasiones futuras.
- (61) Asimismo, se estima que el partido recurrente omite presentar argumentos tendientes a demostrar de qué forma la autoridad responsable debió aplicar

SUP-RAP-142/2024

el régimen de gradualidad de las sanciones y de qué manera no hubo un apego exacto a la ley. Incluso, qué circunstancias no consideró que pudieran llevar a concluir de otra manera. De tal forma que, al no cumplir con su obligación de presentar los motivos de su agravio, es que deviene la **inoperancia**.

- (62) Por otra parte, el agravio del partido recurrente relativo a que no existe una obligación de los partidos políticos a registrar sus operaciones contables derivado del ejercicio de la operación ordinaria es **infundado**. En el caso, el partido parte de la premisa errónea que la falta sancionada por la autoridad responsable deviene del registro y contabilización del ejercicio de la operación ordinaria, cuando, en el caso, se trató de la omisión de reportar en el SIF diversos egresos detectados y de la presentación extemporánea del informe de ingresos y gastos, ambos en el marco de la precampaña en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- (63) De esta manera, la actualización de las dos conclusiones sancionatorias fue a raíz de las obligaciones que tienen los partidos políticos de presentar los informes de ingresos y gastos, en el periodo de precampaña, establecidas en la Ley General de Partidos Políticos. De tal forma que sí existe una disposición y esta fue aplicada conforme a Derecho.
- (64) En términos similares, es **infundado** el agravio del partido recurrente relativo a que el Consejo General del INE tenía que determinar las faltas como sustantivas, pues parte de la premisa errónea que ello no aconteció en el caso, cuando sí sucedió. El artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, establece, de entre otras cuestiones, que el registro de operaciones fuera del plazo será sancionado de conformidad con lo dispuesto, de manera particular, en el artículo 338, del mismo ordenamiento.
- (65) Así, el artículo 338, del Reglamento de Fiscalización, señala que los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que, en virtud de la atención al oficio

correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.

- (66) En el caso, la autoridad responsable determinó que el partido recurrente cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, dado que vulneró los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados. Como puede observarse, contrario a lo sostenido por el partido, la autoridad realizó una aplicación correcta de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.
- (67) Finalmente, el agravio del partido recurrente relativo a que hubo un cambio de criterio es **inoperante**, en atención a que deja de controvertir la Resolución impugnada y los puntos esenciales de la determinación de la sanción. En el caso, el recurrente señala un supuesto cambio de criterio, sin establecer cómo se actualiza el cambio ni contrasta la existencia de dicha situación. Por lo tanto, al tratarse de argumentos genéricos e imprecisos, es que se actualiza la inoperancia.
- (68) Con base en lo anterior, y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar las determinaciones impugnadas.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente Resolución se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-142/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.